

INFOCOMEX 2024-037
Viernes, 27 de septiembre del 2024.

✓ [Primera Revisión RTE INEN 137 “Herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico”](#)

Las **sierras, trozadoras y amoladores** deben **cumplir** con el **RTE INEN 137**, como Documento de Soporte para su importación. Se **excluye** de este requisito a las **sierras para** preparación y procesamiento de **alimentos**, así como también las que tienen **propósitos médicos**.

FUENTE: [Resolución MPCEIP-SC-2024-0395-R](#)

✓ [Segunda Revisión RTE INEN 215 "protectores auditivos"](#)

Las **orejeras, tapones para oídos** y orejeras acopladas para **equipos de protección de cabeza**, deben **cumplir** con lo dispuesto en el **RTE INEN 215**, para su importación.

FUENTE: [Resolución MPCEIP-SC-2024-0396-R](#)

✓ [Segunda Revisión RTE INEN 217 "equipos de protección individual contra caídas de altura"](#)

Los **cinturones** destinados a la **sujeción** para la retención en el puesto de trabajo, **arneses anticaídas**, elementos de **amarre, anticaídas retráctiles**, entre otros productos, deben **cumplir** con **RTE INEN 217** para su importación.

FUENTE: [Resolución MPCEIP-SC-2024-0397-R](#)

[Volver a inicio](#)

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del:
**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 137 (1R) “Herramientas eléctricas
manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico”**

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que den cumplir las herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir al error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

- 2.1.1 Sierras circulares manuales y sierras circulares manuales montadas sobre un banco.
 - 2.1.2 Sierras de banco semifijas con una hoja de sierra de diámetro no superior a 315 mm.
 - 2.1.3 Sierras reciprocantes (sierras caladoras y sierras sable).
 - 2.1.4 Sierras de cadena destinadas a cortar madera.
 - 2.1.5 Sierras manuales de cinta.
 - 2.1.6 Sierras de cinta semifijas con una cinta de sierra de longitud no superior a 2 700 mm y volantes de cinta con un diámetro no superior a 350 mm.
 - 2.1.7 Tronzadoras de disco manuales con muela reforzada aglomerada, o una o varias muelas diamantadas de tronzado.
 - 2.1.8 Sierras ingleteadoras semifijas, con una hoja de diámetro no superior a 350 mm.
 - 2.1.9 Sierras combinadas (Ingleteadoras y de banco) semifijas con una hoja de sierra de diámetro no superior a 315 mm.
 - 2.1.10 Amoladoras de banco semifijas y combinadas.
 - 2.1.11 Amoladoras de corte.
 - 2.1.12 Amoladoras angulares, rectas y verticales.
 - 2.1.13 Amoladoras de troqueles.
- 2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	
	- Con motor eléctrico incorporado:	
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las Tronzadoras	
8467.29.00.00	- - Las demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del RTE INEN 137 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Sierras que se utilizan para preparación y procesamiento de alimentos. 2.3.2 Sierras que se utilizan para propósitos médicos.

[Volver a inicio](#)

RESOLUCIÓN Nro. MPCEIP-SC-2024-0396

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del:

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. www.pudeleco.com.ec

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 215 (2R) “PROTECTORES AUDITIVOS”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los protectores auditivos pasivos, con el propósito de proteger la salud y la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Orejeras

2.1.2 Tapones para oídos

2.1.3 Orejeras acopladas a los equipos de protección de cabeza y/o cara

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
39.26.90.60.00	--Protectores antirruidos	Aplica a orejeras, tapones para oídos y orejeras acopladas para equipos de protección de cabeza citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 215 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

Nota:

La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Protectores auditivos no pasivos

2.3.2 Orejeras que se encuentran fuera de la gama de tamaños de cabeza definidos en la norma EN 352-1

2.3.3 Orejeras acopladas a los equipos de protección de cabeza y/o cara que se encuentran fuera de la gama de tamaños de cabeza definidos en la norma EN 352-3.

[Volver a inicio](#)

RESOLUCIÓN Nro. MPCEIP-SC-2024-0397

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 217 (2R) “EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL CONTRA CAÍDAS DE ALTURA”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los equipos de protección individual contra caídas de altura, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Equipos de protección individual (EPI): cinturones destinados a la sujeción para la retención en el puesto de trabajo según la actividad.

2.1.2 Equipos de protección individual (EPI) contra caídas de altura: arneses anticaídas.

2.1.3 Subsistemas de conexión: elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura.

2.1.4 Dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	Aplica a los protectores individuales contra caída de altura citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer	
4015.90.90.00	- - Los demás	
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	Aplica a los sistemas de conexión citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o	

	cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
5609.00.90.00	- Las demás	Aplica a los protectores individuales contra caída de altura citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
6307.90	- Los demás:	Aplica a los protectores individuales contra caída de altura citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
6307.90.20.00	- - Cinturones de seguridad	
6307.90.90.00	- - Los demás	
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.	
7312.90.00.00	- Los demás	Aplica a los sistemas de conexión citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición,	

	hierro o acero.	
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	
7318.15.90.00	- - - Los demás	Aplica a los dispositivos de anclaje citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
	- Artículos sin rosca:	
7318.29.00.00	- - Los demás	Aplica a los dispositivos de anclaje citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.	
7326.90.90.00	- - Las demás	Aplica a los dispositivos de anclaje citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares,	

	de aluminio, preparados para la construcción.	
7610.90.00.00	- Los demás	Aplica a los dispositivos de anclaje citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
9620.00.00	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.	
	- Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares excepto los comprendidos en las subpartidas 9620.00.00.20 a 9620.00.00.90:	
9620.00.00.14	- - De hierro, acero o aluminio	Aplica a los dispositivos de anclaje citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 217 y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Sistemas para manipulación de materiales y actividades relacionadas con deportes.

2.3.2 Eslingas o sistemas de elevación de cargas, objetos, materiales o mercancías.

[Volver a inicio](#)